

Digitol



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25269-33-33-003-2018-00321-01
Demandante: ELSA ELVIRA ROCHA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por el Agente del Ministerio Público contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 201 del CPACA.

A partir de la ejecutoria del presente auto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

¹ Documento 13 del Expediente Digital.
² Documento 12 del Expediente Digital.

Correas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co | costano@procuraduria.gov.co
notjudicial@fdjprocurador.com.co | leidycg1011@gmail.com
obozadosmagisterio.notify@yahoo.com
+acvz@fdjprocurador.com.co

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Agente del Ministerio Público contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

SEGUNDO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 48, 50 y 52.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb05fadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

JUN 23 '21 PM 5:17

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 4A 29 JUN 2021 JPC
Oficial Mayo [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25269-33-33-003-2018-00321-01
Demandante: ELSA ELVIRA ROCHA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En aras de garantizar el derecho de contradicción de los interesados, **ADICIÓNASE** el auto proferido el 4 de junio de 2021, disponiendo que una vez en firme el auto admisorio del recurso, en caso de que no se solicite la práctica de pruebas en segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen. Los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

JUN 23 '21 PM 5:17

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 4A 29 JUN 2021 JPSC

Oficial Mayo X JOLLY



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-027-2018-00370-01
Demandante: SONIA JANNETH GUERRERO MUNAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 201 del CPACA.

A partir de este auto el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

¹ Recurso de apelación interpuesto en Estrados.

² Fls 150 al 156

Correos: notificacionesbogota@giraldobogobogobos.com.co
 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 mcobezos@fiduciariaprevisora.com.co
 chepelin@hotmail.fr

Sonyangel76@gmail.com
 t-acruze@fiduciariaprevisora.com.co

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 48, 50 y 52.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el expediente al Ministerio Público puede presentar concepto, si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

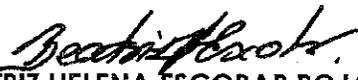
scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

JUN 23 12:21 PM 5:15

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TR02-ADM-SECT-2-SUB-F-F


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JFC

Oficial Mayo X [Signature]

Digitol



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-027-2018-00370-01
Demandante: SONIA JANNETH GUERRERO MUNAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En aras de garantizar el derecho de contradicción de los interesados, **ADICIÓNASE** el auto proferido el 4 de junio de 2021, disponiendo que una vez en firme el auto admisorio del recurso, en caso de que no se solicite la práctica de pruebas en segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen. Los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

JUN 23 '21 PM 5:16

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JRC

Oficial Mayo [Signature]



Física
Pendiente
Expediente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-054-2018-00110-01
Demandante: OLGA LUCÍA CUBILLOS CAÑÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar si se configuró o no una relación laboral entre la señora CUBILLOS CAÑÓN y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se tiene certeza sobre las vinculaciones contractuales de la accionante en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE en el año 2016, pues aunque se aportó una certificación expedida por el ente hospitalario, la información allí contenida es incompleta.

De esta manera, en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso:

- a. Certificación en la cual se indique si la señora OLGA CUBILLOS CAÑÓN estuvo vinculada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE para el año 2016, y el tipo de vinculación

(contrato de prestación de servicios o a través de una relación legal y reglamentaria). En caso afirmativo, deberá aportar toda la información relacionada con ese vínculo entre las partes.

- b. Copia de los contratos Nos. 2587 y 5485 de 2016 celebrados entre la señora OLGA CUBILLOS CAÑÓN y el ente hospitalario, y los documentos previos, contractuales y postcontractuales que reposen en la entidad de dichos contratos.
- c. Copia del Manual de Funciones vigente para los años 2015 a 2017.
- d. Certificación en la que se indique el tipo de vinculación de la señora BLANCA FANNY CÁRDENAS durante el tiempo que laboró en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, es decir, si su vinculación perteneció a la planta de personal o por contratos de prestación de servicios. En caso afirmativo, deberá informar las funciones detalladas del cargo y en dónde se ubica.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del art. 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021

JPSC

Oficial Mayo

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

Correos: recepciongorezonbautista@gmail.com
naziony@hotmail.com
notificacion@tribunaladministrativocundinamarca.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000-23-42-000-2020-01079-00
Demandante: JACQUELINE DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES

La señora JACQUELINE DÍAZ RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpuso demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inapliquen por inconstitucional e ilegal, o porque ya fueron anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las siguientes normas, a través de los cuales se fijaron los salarios para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación: el artículo 6° del Decreto 53 de 1993, los artículos 7° de los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y el artículo 8° del Decreto 2743 de 2000, así como los Decretos Salariales 109 de 1993, 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1897 de 2009, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 019 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 de 2017 y 343 de 2018.

Así mismo, pidió la declaratoria y posterior nulidad del acto administrativo presunto configurado por la no resolución expresa del derecho de petición radicado bajo No. 20171190056352 del 7 de abril de 2017, mediante el cual se le negó a la parte actora el derecho a percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias

Correos: yolgar70@gmail.com
jvr.notificacionesjudiciales@fxcolia.gov.co

prestacionales de este, así como la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pidió que se le reconozca y pague el 30% de la remuneración mensual con carácter salarial para completar el 100% del salario, con las consecuencias prestacionales que ello conlleve, desde el 1° de julio de 1994 hasta el 1° de enero de 2005, como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos; así como que se le reconozca y pague la prima especial de servicios contenida en los artículos 14 y 15 de la Ley 4° de 1992 con carácter salarial.

Todas las sumas anteriores debidamente indexadas y actualizadas de acuerdo con los índices de precios al consumidor, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, la Sala Plena de esta Corporación advierte que la parte demandante está solicitando, entre otras cosas, que se reconozca el carácter salarial de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992.

Lo anterior, impide que los Magistrados que conformamos esta Corporación asumamos el conocimiento del asunto al ser también beneficiarios de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 establece:

ARTÍCULO 14: El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. (Negritas y subrayas fuera del texto).

Por otro lado, es de resaltar que en controversias pasadas el H. Consejo de Estado declaró infundados los impedimentos manifestados por los

Magistrados de esta Corporación, tal como ocurrió en la providencia del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601:

Ahora bien, examinado el expediente, la Sala estima infundado el impedimento manifestado, toda vez que la Ley 4ª de 1992 estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y fijó las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, además reguló la prima especial de los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, excluyendo a los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación.

Nótese que la Ley 4 de 1992 no incluyó a los empleados que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación razón por la que se expedieron los Decretos 53 de 7 de enero y 109 de 5 de marzo de 1993, que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la entidad mencionada, los cuales rigen para estos.

Lo anterior significa que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la rama, como son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento.

De conformidad con lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es válido afirmar que las disposiciones que regulan el tema salarial, respecto de los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, no guardan relación directa con las normas aplicables en materia prestacional a los Jueces Administrativos.

Posteriormente, la Alta Corporación- Sección Tercera en providencia del 1º de noviembre de 2018, en el proceso No. 11001-03-25-000-2017-00844-00(62265), declaró fundado el impedimento manifestado por los H. Consejeros de Estado de la Sección Segunda de esa Corporación, argumentando lo siguiente:

En la declaración de impedimento se arguyó que el tema a tratar versa sobre la prima especial de servicios y el análisis de la ley 4 de 1992 que regula aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de la Corporación, de los cuales son beneficiarios los Consejeros de la Sección Segunda, razón por la cual consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Visto lo anterior, la Sala encuentra que la situación fáctica planteada se enmarca en el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA), (...)

En efecto, la Sala encuentra que la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar a los Consejeros que se declararon impedidos, lo que implica que exista interés en el resultado del proceso por parte de quienes deben decidirlo.

Cabe precisar que el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable frente a la totalidad de Consejeros de la Corporación, los cuales podrían estar incurso en la misma causal, razón por la cual, en atención al principio de economía procesal, se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de un conjuer para que resuelva el asunto.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia y, por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso- CGP estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negritas fuera del texto original)

Y el numeral 5º del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueres, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del CGP y 130 del CPACA, debe declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha)

En virtud de lo acordado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consignado en las Actas No. 005 de 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En constancia firman,


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JPG

Oficial Mayo X [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000-23-42-000-2020-00851-00
Demandante: CARLOS BUSTOS FONSECA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS BUSTOS FONSECA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpuso demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con el fin de que se inaplique la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”* contenida en el Decreto 383 de 2013 y los decretos modificatorios; así como la nulidad de *“(…) las expresiones que le restan la condición salarial para todos los efectos de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS”*, consagradas en el Decreto 3131 de 2005 y los decretos que la modifican.

Así mismo, pidió la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 6122 del 2 de octubre de 2019 y del acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución del recurso de apelación incoado contra la referida Resolución.

En consecuencia, pidió que a título de restablecimiento del derecho, se le reconozcan la bonificación judicial y la bonificación de actividad judicial como factores salariales, con la incidencia que ello conlleve, efectuando el respectivo reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales.

Correos: erreramatos@gmail.com
deapnotife@deframajudicial.gov.co

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la Sala Plena de esta Corporación advierte que, entre otras, la parte demandante está solicitando que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 le sea tenida en cuenta como factor salarial, prestación que también incumben a los Magistrados que conformamos esta Corporación, al ser cobijados por el mismo régimen salarial que sirvió de fundamento para la expedición de la aludida norma (Ley 4ª de 1992).

Además, en un caso similar, el H. Consejo de Estado mediante auto de 13 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e), en el expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), manifestó lo siguiente:

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que *"únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa"*. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

En ese contexto se encuentra que, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso-CGP, estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

En consecuencia, la Sala Plena de esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad, se dispondrá el envío del expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

JUDICIAL con el fin de que se inapliquen por ser inconstitucionales e ilegales los artículos 6º y 7º de los siguientes Decretos Salariales: 57 de 1993, 106 de 1994, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005 y 389 de 2006, así como los artículos 7º y 8º de los siguientes

Seguridad Social en Salud" consagradas en el artículo 1º de los Decretos 3131 de 2005 y el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, respectivamente, y demás normas que las replican.

Por otro lado, pidieron que se declarara la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado ante la ausencia de respuesta a la petición radicada con el N° 58037 del 24 de octubre de 2019, mediante el cual se les desconoció su derecho a percibir el 30% de la remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales que de esta se derivan, incluyendo las cesantías, intereses a las cesantías, las primas especiales de servicios contempladas en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, la bonificación de actividad judicial concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y demás normas concordantes, así como la bonificación judicial mensual consagrada en el Decreto 383 de 2013 y demás normas que la desarrollan, durante el tiempo que ejercieron como Jueces de la República.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, pidieron que la entidad demandada les reconociera y pagara a cada una de las demandantes el 30% de la remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestaciones que ello conlleve, así como las primas especiales de servicios contempladas en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, la bonificación de actividad judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005, la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y demás normas que las desarrollan, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar, junto con los emolumentos que por Constitución y Ley les correspondan, desde su causación hasta la fecha en que ocupen sus cargos.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, la Sala Plena de esta Corporación advierte que la parte demandante está solicitando, entre otras cosas, que se reconozca el carácter salarial de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, impide que los Magistrados que conformamos esta Corporación asumamos el conocimiento del asunto al ser también beneficiarios de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 establece:

ARTÍCULO 14: El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, en la demanda se está solicitando que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 le sea tenida en cuenta como factor salarial, prestación que también incumben a los Magistrados que conformamos esta Corporación, al ser cobijados por el mismo régimen salarial que sirvió de fundamento para la expedición de la aludida norma (Ley 4° de 1992).

En un caso similar, el H. Consejo de Estado mediante auto de 13 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (e), en el expediente núm. 110010325000-2018-01072-00 (3845-18), manifestó lo siguiente:

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que *“únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”*. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia y, por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso - CGP, estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrillas fuera del texto original)

El numeral 5º del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Es importante resaltar que si bien las actoras pretenden el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 3131 de 2005 mientras ejercían sus cargos como jueces y frente a este tema no habría impedimento por parte de los magistrados que integramos la Sala Plena, lo cierto es que al incluir dentro de las pretensiones que se le dé el carácter salarial a la bonificación por actividad judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 y a

la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sí se ocasiona el referido impedimento por lo expresado con anterioridad.

En consecuencia, la Sala Plena de esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad, se dispondrá el envío del expediente a H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones antes expuestas.

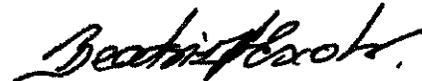
SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha)

En virtud de lo acordado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consignado en las Actas No. 005 de 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En constancia firman,


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JPC

Oficial Mayo X JPC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000-23-42-000-2021-00289-00
Demandante: PAUL OSWALDO SANTANDER EXQUIBEL
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El señor PAUL OSWALDO SANTANDER EXQUIBEL, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpuso demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 658 de 2008, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 y 1105 de 2015; así como el artículo 4º de los Decretos 245 y 234 de 2016, 1013 y 1003 de 2017, 337 y 338 de 2018, 991 de 2019, y 299 y 301 de 2020, en la medida en contemplan el 30% del salario básico devengado por el actor como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Asimismo, pidió que se declarara que la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que es percibida por el actor, "constituye factor salarial, prestacional y representa un incremento o adición" a su asignación básica.

Correos: desnotife@desf.ramajudicial.gov.co
 xantandex@hotmail.com
 klaraCuervo@hotmail.com
 Erreromotos@gmail.com

Solicitó que se declarara la nulidad de la Resolución N° 786 del 14 de febrero de 2020, mediante la cual la entidad demandada dio respuesta al derecho de petición presentado el 9 de octubre de 2019 negando en favor del actor "la reliquidación, reajuste y pago de los factores prestacionales y salariales" por concepto de la prima especial, así como la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la negativa de la entidad para resolver el recurso de apelación presentado contra la anterior Resolución.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condenara a la entidad demandada a reliquidar y reajustar, mes a mes, el salario básico del actor al 100% y, sobre este valor, reliquidar la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como suma adicionada a su asignación mensual. Así mismo, que se reliquiden los demás factores salariales, prestacionales y pensionales devengados por el actor, las diferencias adeudadas y las sumas que en adelante se causen.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de la referencia, la Sala Plena de esta Corporación advierte que el actor está solicitando, entre otras cosas, que se reconozca el carácter salarial de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Lo anterior, impide que los Magistrados que conformamos esta Corporación asumamos el conocimiento del asunto al ser beneficiarios de esta prima especial de servicios.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 establece:

ARTÍCULO 14: El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso-CGP estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrillas fuera del texto original)

El numeral 5° del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

En consecuencia, la Sala Plena de esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad, se dispondrá el envío del expediente a H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones antes expuestas.

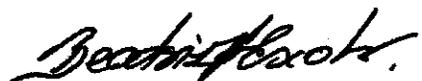
SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha)

En virtud de lo acordado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consignado en las Actas No. 005 de 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En constancia firman,

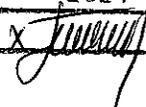

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. AA 29 JUN 2021 JPSC

Oficial Mayo X 



Hibrido

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 250002342000201901445-00
Demandante: JOSÉ OMAR JUTINICO HORTÚA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor José Omar Jutinico Hortúa pretende la nulidad de los oficios no. 20196100114491 del 04 de marzo, 20196100265091 del 10 de abril y el 20196100316501 de 02 de mayo, expedidos por la Agencia Nacional de Tierras en el año 2019. Señala que la ANT a través de esos documentos niega su incorporación a esa entidad.

Luego de examinar el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia por las siguientes razones:

La Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 3, establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar **donde prestó** o debió prestar el servicio el accionante.

Al respecto, el señor José Omar Jutinico Hortúa manifiesta en la demanda, que previo a que la Agencia Nacional de Tierras negara su incorporación, se desempeñaba en el Grupo Técnico Territorial del Incoder con sede en Boyacá¹. Así mismo, en el expediente se observa el oficio No. 20162146710 del 05 de diciembre de 2016, documento por medio del cual el **Incoder en Liquidación – Boyacá** le informa que el Ministerio de Agricultura suprimió el cargo que ocupaba².

Además de esto, el apoderado de la parte actora señala en el escrito introductorio, que la competencia territorial de la demanda debe determinarse **por el último lugar de prestación de servicios del actor** (expediente digital – demanda pág.32). En virtud de lo anterior, la competencia del presente asunto recae sobre el Tribunal Administrativo del Boyacá, ya que el señor José Omar Jutinico Hortúa fijó la cuantía del proceso en \$234.394.741., monto que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 168, el Despacho declarará la falta de competencia territorial de esta Corporación y remitirá el asunto en la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

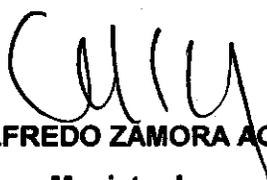
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Tribunal Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón del factor territorial; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Expediente digital – demanda, pág. 3.
² Expediente digital – demanda, pág. 5.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO: DISPÓNGASE lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

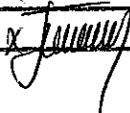


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JPGC

Oficial Mayo





48
Hibrido

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01510-00
Demandantes: LINCOLN MARCEL PARADA GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Lincoln Marcel Parada Galvis a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita a esta jurisdicción que declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, termina su comisión diplomática como agregado aéreo en la Embajada de Colombia en Brasil.

Examinada la demanda el Despacho observa lo siguiente:

1. Inadmisión de la demanda.

1.1 Estimación razonada de la cuantía.

En términos del Consejo de Estado, la estimación razonada de la cuantía tiene como finalidad que "(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada¹ (...)".

Así las cosas y tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, art. 157, la cuantía no fue razonada en debida forma ya que el demandante la fijó a su arbitrio en **\$43.595.360**, "por conceptos que dejó de percibir", desde el 27 de abril al 14 de junio de 2019 (1 mes -18 días). Como se observa, la aludida cuantía no fue razonada, pues el Despacho desconoce los motivos por los que el actor considera que el restablecimiento del derecho equivaldría a esa cifra.

De esta forma, la parte actora deberá estimar de forma razonada la cuantía. Para ello explicará, en los términos del artículo 157 del CPACA, la forma en que determinó el monto de las pretensiones.

1.2 Agotamiento de la actuación administrativa frente a la pretensión del beneficio tributario.

La Ley 1437 de 2011 establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento de un derecho, el interesado debe solicitar a la administración el derecho que eventualmente reclamará en sede judicial, toda vez que dicho procedimiento es lo que permite al juez estudiar la legalidad de un acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica.

En el presente asunto, el Despacho observa que el demandante no allega prueba en la que acredite que solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, el pago de la pretensión 3.2 de la demanda. Al respecto, se advierte que el señor Lincoln Marcel Parada solicita se condene a la accionada "(...) al pago del beneficio por concepto de exención del 100% de aranceles de importación de vehículos, al término de la comisión por un año,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -; providencia del 4 de febrero de 2016 - Magistrado ponente: William Hernández Gómez - NI (2571-13)

equivalente al 35% del monto de TREINTA Y TES MIL DÓLARES (\$7900 Dólares Estadounidenses) mensuales, que se deben cancelar a la tasa representativa del mercado, en su equivalente en moneda Nacional Colombiana, al tipo de cambio oficial el día en que deba efectuarse el pago² (...)"

En ese sentido, el Despacho encuentra en el expediente un derecho de petición elevado por el actor a los comandantes de las Fuerzas Militares y de la Fuerza Aérea, el 26 de abril de 2019; documento a través del cual les solicita que le informen sobre los motivos por los cuales se terminó su comisión diplomática como agregado aéreo en la Embajada de Colombia en Brasil. Así mismo requiere a sus superiores para que inicien una investigación "en su contra" por las causas que llevaron a la institución a finalizar la comisión en cita³.

Sin embargo, no se advierte que el señor Lincoln Marcel Parada haya anexado a la demanda, documento en el que conste que agotó la **actuación administrativa frente a la pretensión del beneficio tributario**. En ese orden de ideas, el actor deberá allegar la reclamación administrativa en donde conste que solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea el reconocimiento y pago de la pretensión 3.2 de la demanda.

En tales condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 170, el Despacho **inadmitirá** la demanda y le concederá al interesado el término improrrogable de diez (10) días para que corrija los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane los defectos de la demanda; so pena de su rechazo.

La parte interesada **allegará** el escrito de subsanación a través de los medios digitales autorizados.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que remita la correspondiente constancia de envío de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la entidad demandada, así como la subsanación correspondiente, en los términos expuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Agotado el término concedido, por Secretaría **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

² Expediente digital – 02 demanda pág. 2.

³ Expediente digital – 02 demanda pág. 33 - 43. El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. AA 29 JUN 2021 JP6C
Oficial Mayo X



Hibrido

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 250002342000201800572-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO DÍAZ CÓRDOBA
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho resuelve sobre la admisión de la demanda. En ese sentido, el suscrito magistrado ordenará la remisión del presente asunto por competencia. Lo anterior, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que enuncio a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Demanda interpuesta ante esta jurisdicción en el año 2011.

En el año 2011, el señor José Antonio Díaz Córdoba presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. A través de esa acción, el demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 123/OAJ del 19 de enero de 2009, acto administrativo mediante el cual CASUR negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC¹.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, asumió el conocimiento de la acción, bajo el radicado 11001-33-31-704-2011-00246-00 y por medio de la sentencia del 3 de agosto de 2012, declaró la nulidad del acto acusado. Como consecuencia de ello, condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del demandante con base en el IPC, desde 1997 hasta el año 2004².

2. Trámite realizado por CASUR para el cumplimiento de la sentencia.

De acuerdo con la resolución No. 993 del 26 de febrero de 2013 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó el pago de \$3.988.788 a favor del accionante. Según ese acto administrativo, CASUR reconoció la diferencia entre la liquidación y las sumas canceladas por reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. Lo anterior, para el periodo comprendido entre el 06-11-2005 al 19-08-2012.³

El 1 de abril de 2013, el accionante presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 993 de 2013. En ese entonces, reclamó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que incluyera los valores correspondientes a los años 1997 a

¹ Expediente digital 03 cd demanda – pág. 16 – 28.

² Expediente digital 03 cd demanda – pág. 16 – 28.

³ Expediente digital 03 cd demanda – pág. 30 – 32.

2004. En respuesta a lo solicitado, CASUR profirió la resolución 551 del 12 de febrero de 2014, acto administrativo por medio del cual negó el recurso presentado⁴.

Finalmente, mediante escrito radicado el día 17 de agosto de 2017, el accionante solicitó a CASUR que modificara la resolución No. 993 del 26 de febrero de 2013⁵. La accionada denegó la pretensión mediante el oficio No. E-01524-201718988-CASUR id:260362 del 01 de septiembre de 2017⁶.

3. Del presente medio de control.

El señor José Antonio Díaz Córdoba a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que esta Corporación declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación elaborada el 15 de febrero de 2013 por el profesional de Defensa del Grupo de Atención de Demandas de CASUR.
- Resolución 993 del 26 de febrero de 2013, suscrita por el director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Resolución 551 del 12 de febrero de 2014 proferida por el director de CASUR que confirma la resolución 993 del 26 de febrero de 2013.
- Oficio No. E-01524-201718988-CASUR id:260362 del 01 de septiembre de 2017, acto administrativo por medio del cual CASUR niega el reajuste de la asignación de retiro del demandante; en los términos señalados por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, en la sentencia del 3 de agosto de 2012.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que los hechos y pretensiones de la demanda tienen su génesis en la manera como la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **ejecutó** la sentencia. De hecho, la inconformidad del demandante radica, según él, en que CASUR no reajustó su asignación de retiro tal y como lo dispuso la Juez Cuarta Administrativa de Descongestión de Bogotá en la sentencia del 3 de agosto de 2012.

Bajo este contexto, es claro, que en el presente caso el demandante usó una vía procesal inadecuada. El Despacho observa que las pretensiones de la demanda no pueden ser discutidas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sino bajo las reglas propias del proceso ejecutivo; dado que los actos cuestionados son actos administrativos de ejecución, que no son pasibles de control judicial a través de este medio procesal.

Por lo anterior, el Despacho impartirá al presente asunto el trámite que corresponda⁷. En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 artículo 156, numeral 9, señala que las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva. Esta regla, tiene su origen en el factor de conexidad en la ejecución de sentencias judiciales, y en los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, que deben primar en este tipo de actuaciones⁸. En palabras del

⁴ Expediente digital 03 cd demanda – pág. 49 – 51

⁵ Expediente digital 03 cd demanda – pág. 53 – 54.

⁶ Expediente digital 03 cd demanda – pág. 55.

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 171.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata, NI (63931)

68

Consejo de Estado, "(...) quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió (...)">⁹.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará que esta Corporación no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto. Igualmente, y con el objeto de garantizar al señor José Antonio Díaz Córdoba el **acceso efectivo a la administración de justicia**, se ordenará a la Secretaría de esta Subsección, que remita de forma inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Reparto, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante esta Corporación; de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 168.

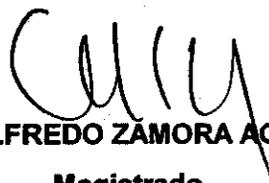
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Corporación no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia; en razón a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Subsección, **remítase** de forma inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. AA 29 JUN 2021 JP6C

Oficial Mayo x [Handwritten Signature]

⁹ *Ibidem.*



256

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-007-2016-00181-02
Demandante: ANDREA SANABRIA ESPINOSA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCE

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 201 del CPACA.

A partir de la ejecutoria del presente auto, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.

¹ Fls. 231 al 243.

² Fls. 192 al 222.

SEGUNDO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 48, 50 y 52.

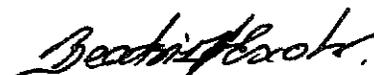
TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUN 23 7:21 PM 5:20


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 4A 29 JUN 2021 JPGC
Oficial Mayo X J. J. J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-007-2016-00181-02
Demandante: ANDREA SANABRIA ESPINOSA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL Y SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL

En aras de garantizar el derecho de contradicción de los interesados, **ADICIÓNASE** el auto proferido el 4 de junio de 2021, disponiendo que una vez en firme el auto admisorio del recurso, en caso de que no se solicite la práctica de pruebas en segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen. Los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. AA 29 JUN 2021 JFC

Oficial Mayo [Signature]

JUN 23 21 PM 5:20



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-012-2017-00361-01
Demandante: SANDRA MAGNOLIA BENÍTEZ BENÍTEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ² contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 201 del CPACA.

Por Secretaría, a partir de la ejecutoria del presente auto, surta el traslado al Ministerio Público a fin de que presente concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

¹ Recurso de apelación interpuesto en Estrados.
² Fls 296 al 302.
³ Fls 287 al 294.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

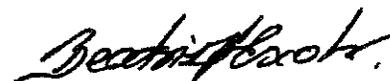
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 48, 50 y 52.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

JUN 27 2021 PM 5:24

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JP6c

Oficial Mayo X JOURNAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-012-2017-00361-01
Demandante: SANDRA MAGNOLIA BENÍTEZ BENÍTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En aras de garantizar el derecho de contradicción de los interesados, **ADICIÓNASE** el auto proferido el 10 de mayo de 2021, disponiendo que una vez en firme el auto admisorio del recurso, en caso de que no se solicite la práctica de pruebas en segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen. Los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. AA 29 JUN 2021 JPGC

Oficial Mayo [Signature]

JUN 23 12:21 PM '20



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-018-2018-00386-01
Demandante: YINA ESPERANZA MORENO GIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso parcial de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 201 del CPACA.

A partir de la ejecutoria del presente auto, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.

¹ Fls 56 al 58.

² Fls 47 al 48.

SEGUNDO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 48, 50 y 52.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmedm@notificacionesrj.gov.co.

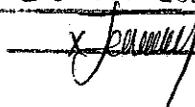
CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

619 412.82NMP


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
B: 44 29 JUN 2021 JP6C
Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-018-2018-00386-01
Demandante: YINA ESPERANZA MORENO GIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

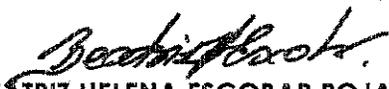
En aras de garantizar el derecho de contradicción de los interesados, **ADICIÓNASE** el auto proferido el 4 de junio de 2021, disponiendo que una vez en firme el auto admisorio del recurso, en caso de que no se solicite la práctica de pruebas en segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen. Los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. AA 29 JUN 2021 JP6C

Oficial Mayo X [Signature]

67-9 10 12. 23 NPO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-018-2019-00069-01
Demandante: RUTH MYRIAM MORENO DE GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 201 del CPACA.

A partir de la ejecutoria del presente auto, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.

¹ Fls. 66 al 69

² Fls. 52 al 58

SEGUNDO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 48, 50 y 52.

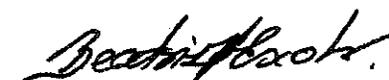
TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

619 117.02110


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

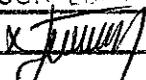


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. AA 29 JUN 2021 JPGC

Oficial Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-018-2019-00069-01
Demandante: RUTH MYRIAM MORENO DE GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En aras de garantizar el derecho de contradicción de los interesados, **ADICIÓNASE** el auto proferido el 4 de junio de 2021, disponiendo que una vez en firme el auto admisorio del recurso, en caso de que no se solicite la práctica de pruebas en segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen. Los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. AA 29 JUN 2021 JPC

Oficial Mayo [Signature]

JUN 23 21 PM 5:19



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-019-2019-00448-01
Demandante: JORGE ANDRÉS QUINCHE NEURE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, así

¹ Fls 69 al 71.

² Fls 56 al 61.

como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: El Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.

JUN 23 12:21 PM '21



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 4A 29 JUN 2021 JP6C

Oficial Mayo

X [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-019-2019-00448-01
Demandante: JORGE ANDRÉS QUINCHE NEURE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

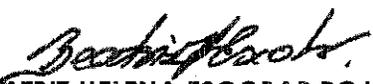
En aras de garantizar el derecho de contradicción de los interesados, **ADICIÓNASE** el auto proferido el 10 de mayo de 2021, disponiendo que una vez en firme el auto admisorio del recurso, en caso de que no se solicite la práctica de pruebas en segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen. Los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. AA 29 JUN 2021 JPG

Oficial Mayo X [Signature]

JUN 23 '21 PM 5:20



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-024-2017-00349-02
Demandante: SONIA CLAUDIA ROBLES ROBLES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 201 del CPACA.

A partir de la ejecutoria del presente auto, el Ministerio Público a puede presentar concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.

¹ Fls 144 al 152

² Fls 133 al 141

SEGUNDO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 48, 50 y 52.

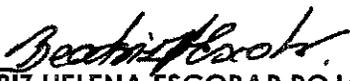
TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmindcm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

619 10 12 02 NIT


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. AA 29 JUN 2021 JP6C
Oficial Mayo X Jarama



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-024-2017-00349-02
Demandante: SONIA CLAUDIA ROBLES ROBLES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En aras de garantizar el derecho de contradicción de los interesados, **ADICIÓNASE** el auto proferido el 4 de junio de 2021, disponiendo que una vez en firme el auto admisorio del recurso, en caso de que no se solicite la práctica de pruebas en segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen. Los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº: 4A 29 JUN 2021 SP6C

Oficial Mayo [Signature]

JUN 23 21 PM 5:19

D

D



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-028-2018-00598-01
Demandante: ÁNGELA INÉS VALENZUELA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 201 del CPACA.

Por Secretaría, a partir de la ejecutoria del presente auto, surta el traslado al Ministerio Público a fin de que presente concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

¹ Fls 70 al 73.

² Fls 46 al 52.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

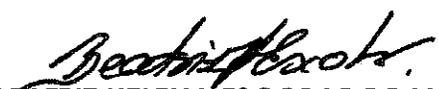
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 48, 50 y 52.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

JUN 27 21 PM 5:22



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-028-2018-00598-01
Demandante: ÁNGELA INÉS VALENZUELA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 201 del CPACA.

Por Secretaría, a partir de la ejecutoria del presente auto, surta el traslado al Ministerio Público a fin de que presente concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

¹ Fls 70 al 73.

² Fls 46 al 52.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

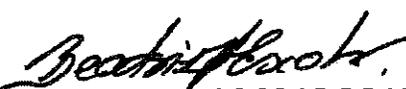
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 48, 50 y 52.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 4A 29 JUN 2021 DP6C

Oficial Mayo X [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-028-2018-00598-01
Demandante: ÁNGELA INÉS VALENZUELA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En aras de garantizar el derecho de contradicción de los interesados, **ADICIÓNASE** el auto proferido el 10 de mayo de 2021, disponiendo que una vez en firme el auto admisorio del recurso, en caso de que no se solicite la práctica de pruebas en segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen. Los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. AA 29 JUN 2021 JP6C

Oficial Mayo X JIMMY

JUN 23 7:21 PM '21



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-028-2019-00008-01
Demandante: LIBIA MARINA MURCIA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso parcial de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 201 del CPACA.

A partir de la ejecutoria del presente auto, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.

¹ Fls 73 al 75

² Fls 61 al 68

SEGUNDO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 48, 50 y 52.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el Ministerio podrá presentar concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUN 23 11:17 AM '21


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 44 29 JUN 2021 JP6C
Oficial Mayo X [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-028-2019-00008-01
Demandante: LIBIA MARINA MURCIA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En aras de garantizar el derecho de contradicción de los interesados, **ADICIÓNASE** el auto proferido el 4 de junio de 2021, disponiendo que una vez en firme el auto admisorio del recurso, en caso de que no se solicite la práctica de pruebas en segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen. Los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. AA 29 JUN 2021 JPGC

Oficial Mayo [Signature]

JUN 27 21 12:27 NDC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-028-2019-00234-01
Demandante: FABIO GEOVO ALMANZA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, así como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

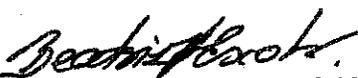
¹ Fls 183 reverso al 191.

² Fls 163 al 177.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

JUN 23 12:21 PM 5:17

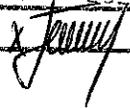
CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JPC

Oficial Mayo 

JUN 23 12:21 PM 5:17



007

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-054-2019-00049-01
Demandante: MARTHA PATRICIA ROMERO MOYANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso parcial de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 201 del CPACA.

A partir de la ejecutoria del presente auto, surta el traslado al Ministerio Público a fin de que presente concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.

¹ Fls. 72 al 75

² Fls. 67 al 71

SEGUNDO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, modificados por los artículos 48, 50 y 52.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el Ministerio podrá presentar concepto si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

BT-9 No 12, 02 NTP

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JPEC

Oficial Mayo X [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: T1001-33-42-054-2019-00049-01
Demandante: MARTHA PATRICIA ROMERO MOYANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

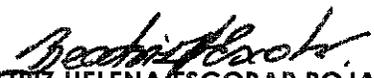
En aras de garantizar el derecho de contradicción de los interesados, **ADICIÓNASE** el auto proferido el 4 de junio de 2021, disponiendo que una vez en firme el auto admisorio del recurso, en caso de que no se solicite la práctica de pruebas en segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen. Los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 4A 29 JUN 2021 JPSC

Oficial Mayo X Jovilla

JUN 23 12:21 PM '21

5

5



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-055-2017-00309-01
Demandante: ERLANDO ANTONIO MEDINA DEL BARRIO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá que por Secretaría se ingrese el proceso al Despacho para proceder según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA

¹ Fls 196 al 199.

² Fls 183 al 194.

PREVISORA S.A. contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

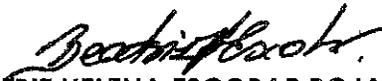
TERCERO: El Ministerio podrá presentar concepto, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si a bien lo tiene. El pronunciamiento debe ser allegado al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUN 23 12:21 PM 5:17


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

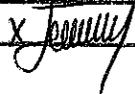


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JFGC

Oficial Mayo





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-055-2017-00309-01
Demandante: ERLANDO ANTONIO MEDINA DEL BARRIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

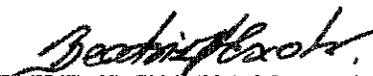
En aras de garantizar el derecho de contradicción de los interesados, **ADICIÓNASE** el auto proferido el 10 de mayo de 2021, disponiendo que una vez en firme el auto admisorio del recurso, en caso de que no se solicite la práctica de pruebas en segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que se pronuncien, si a bien lo tienen. Los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JP6C

Oficial Mayo X [Signature]

JUN 23 21 PM 5:17



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2018-0520-00
Demandante: OLGA VARGAS CHAVES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el proceso de la referencia ingresó al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, no obstante, se encuentra que no es posible emitir tal providencia, por cuanto se observa que mediante auto del 3 de marzo de 2021, proferido por la Sala, se indicó:

REQUIÉRASE tanto al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen al proceso certificación en la que se indique cuándo se iniciaron y culminaron actividades laborales los docentes entre los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993 en los colegios y escuelas pertenecientes a la segunda entidad referida.

Se tiene que la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, mediante el Oficio No. S-2021-134204 del 15 de abril de la presente anualidad, expedido por el Jefe Oficina de Personal, indicó que *"para los años solicitados las entidades territoriales no expedían los actos administrativos que establecían el calendario escolar correspondiente, por lo que mediante escrito S-2021-135189 se trasladó su solicitud al Ministerio de Educación Nacional"*.

Por otra parte, se logró acreditar que el Ministerio no ha aportado respuesta alguna al requerimiento antes expuesto, por lo que es necesario requerirlo a fin de que allegue el respectivo pronunciamiento que le fue ordenado mediante auto del 3 de marzo de 2021, bajo los términos allí consignados.

Por lo tanto, **REQUIÉRASE** por la Subsecretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que aporte al proceso certificación en la que indique cuándo se iniciaron y finalizaron actividades laborales los docentes entre los años 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993 en los colegios y escuelas pertenecientes al Distrito de Bogotá.

Se advierte que la correspondiente respuesta deberá ser allegada al expediente en los términos previstos en el auto del 3 de marzo de 2021, para el efecto, entréguesele nuevamente copia del mismo.

Una vez recaudado la aludida prueba, el Despacho procederá proyectar el fallo respectivo para que sea decidido por la sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

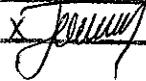


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JFSC

Oficial Mayo



JUN 23 21 PM 5:23



252

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Susana Imelda Jiménez Castillo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado : 250002342000-2019-00508-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la apoderada de la demandante presentó recurso de apelación (f. 246s) contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 207s), por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA.

Cabe precisar que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, establece que “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*”, por consiguiente, como quiera que en el presente caso las partes no solicitaron la práctica de la audiencia de conciliación, se concederá el recursos interpuesto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la **SENTENCIA** proferida el 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

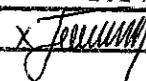
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 44 29 JUN 2021 JP6C
Oficial Mayo X 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Rocío Edith Arias Zuluaga
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E.
Radicación: 250002342000-2018-00945-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se advierte que mediante auto proferido en el 10 de marzo de 2021, se ordenó oficiar **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E. – Hospital Santa Clara**, para que certifique si el camillero desarrolla actividades de servicios generales y si dentro de la estructura de la Entidad se encuentra clasificado como trabajador oficial o empleado público.

Al revisar el Sistema de Actuaciones Judiciales SAMAI, se evidencia que mediante los oficios SF-72 del 7 de mayo de 2021 y SF – 78 del 18 de mayo de 2021, requirió a la entidad demandada para que allegue la información solicitada para definir la presente controversia, sin que se haya obtenido tal respuesta.

En razón a lo anterior, se considera necesario hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual el Juez *–en este caso Magistrado (a)–*, tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y a los particulares que incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previo el agotamiento del procedimiento previsto en el parágrafo del precitado artículo 44.

Así las cosas, se ordenará requerir a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E. – Hospital Santa Clara**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio

correspondiente, allegue respuesta a los oficios SF-72 del 7 de mayo de 2021 y SF – 78 del 18 de mayo de 2021 o informe los motivos por los cuales no ha enviado la documentación requerida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría OFÍCIESE vía e-mail, anexando copia de ésta providencia y de los Oficios SF-72 del 7 de mayo de 2021 y SF – 78 del 18 de mayo de 2021 a la **Directora de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E. – Hospital Santa Clara**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, conteste los citados oficios o informe los motivos por los cuales no enviado la documentación requerida, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JPGC

Oficial Mayo X Juvina



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección segunda - Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Accionante : Juan Carlos Criollo Medina
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional
Expediente : 110013335030201800329-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que la parte actora en el escrito de alegatos de conclusión presentó solicitud de “prueba sobreviniente” (f.170), la cual se encuentra pendiente de resolver.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Cabe aclarar que el recurso fue interpuesto el 2 de agosto de 2019, por lo que no se resolverá de conformidad con la Ley 2080 de 2021, toda vez que en su artículo 86, señaló; “... *En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*”.

Así las cosas, debe precisarse que en segunda instancia las pruebas deben ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, conforme al inciso 4º del artículo 212 del C.P.A.C.A, de la siguiente forma:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas (...)”.

Las oportunidades probatorias se encuentran señaladas en la Ley procesal y en particular el artículo 173 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual dispone que *“...Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”*.

No obstante lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 4 del C.P.C., se dará prevalencia del derecho sustancial sobre los aspectos formales, en consecuencia el Despacho analizará si la prueba solicitada con los alegatos de conclusión de segunda instancia es susceptible de ser practicada en esta instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su numeral 4 del artículo 212 que en el trámite de segunda instancia las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los siguientes casos:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)”

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (Negrita del Despacho)

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.(...)”*

Se trata entonces, de determinar si respecto de la prueba solicitada por la parte demandante procede la excepción consistente en la práctica de pruebas en segunda instancia.

El apoderado de la parte actora en los alegatos de conclusión de segunda instancia indica que en el transcurso de dicho término *“tuvo conocimiento de unos testimonios de un Oficial de Insignia (General Martin Nieto Nieto) y un Oficial Superior (Coronel Francisco Rodríguez Piramanrique) que fueron suministrados... dentro del proceso ... que adelanta el Juzgado Séptimo Administrativo, Sección Segunda oral de Bogotá”* (f.170), y manifiesta que dichos testimonios no los conocía la parte demandante y aclaran lo sucedido con las unidades militares y el personal orgánico que fue retirado con desviación de poder.

Analizado lo señalado por el apoderado del demandante el Despacho encuentra que la solicitud de pruebas no se ajusta a ninguna de las excepciones descritas, toda vez que a lo largo del proceso el accionante tuvo la etapa procesal pertinente para solicitar las pruebas que considera necesarias, sin que se evidencie que las declaraciones de personas citadas al interior de otro proceso constituyan hechos nuevos que puedan ser incorporados como pruebas de segunda instancia.

La doctrina ha indicado que se justifica la concesión de un término excepcional de pruebas cuando la parte *“quiere demostrar algún hecho nuevo que pueda influir en la decisión, entendiendo por tal aquel sucedido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia”*, agrega que *“la ocurrencia posterior da a entender que no se trata del conocimiento de la existencia de hecho anterior, ya que el hecho para merecer el calificativo de nuevo, se repite, tendrá que ser sobreviniente”*¹.

El Despacho advierte que doctrina también ha precisado que las pruebas son aquellas *“tendientes a acreditar los supuestos de las normas jurídicas*

¹ Betancur, C.J. (4 edición), Derecho Procesal Administrativo.

cuya aplicación se discute en un determinado proceso"²; por ende el hecho sobreviniente debe hacer referencia a un suceso posterior a la etapa procesal ordinaria, que acredite lo dispuesto por el legislador para obtener el derecho.

Como quiera que los testigos no hacen referencia a sucesos acaecidos con posterioridad a que se haya producido la etapa ordinaria de pruebas, pues según se informa, declararon sobre los hechos descritos en la demanda, no se puede predicar que se trate de acreditar **hechos sobrevinientes** susceptibles de ser probados de manera extraordinaria.

A través de la prueba sobreviniente la parte interesada no puede pretender subsanar la omisión en el recaudo probatorio, alegando que en otro proceso se practicó la prueba que se requiere en el caso de autos, a efectos que sea trasladada, pues ésta no es la finalidad con la cual el legislador habilitó la mencionada etapa probatoria.

En tal sentido se pronunció la Corte Suprema al indicar que la prueba sobreviniente *"no está diseñada para habilitar un nuevo periodo de descubrimiento probatorio ni remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo. Por tanto, este concepto no incluye los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por la partes con el despliegue de mediana diligencia en la ejecución de los deberes que su rol les impone"*³.

El Consejo de Estado en providencia del 25 de noviembre de 2019⁴, indicó que *"debe advertirse que existen algunos eventos excepcionales en los que pueden generarse elementos probatorios luego de transcurrida la oportunidad para ser solicitadas en segunda instancia, evento en el cual la prueba es sobreviniente y le corresponde al juez determinar si cumple con los requisitos legales para ser decretada y practicada –conducencia, pertinencia y utilidad–, pues le era imposible a la parte aportarla con anterioridad"*.

² Manual de Derecho Probatorio. Doctor JAIRO PARRA QUIJANO

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: Luís Antonio Hernández Barbosa, Ap4150-2016, Radicación N° 47401, 29 de Junio de 2016.

⁴ Consejo de Estado, proceso No. 68001-23-31-000-2010-00386-01(58004), M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, 25 de noviembre de 2019, Actor: LUZ ÁNGELA GARZÓN PÁEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Así las cosas, no se advierte que en el proceso de la referencia, se presenten eventos excepcionales que permita decretar unos testimonios bajo la figura de prueba sobreviniente, como lo pretende la parte demandante, por lo que la solicitud será negada. Una vez se encuentre en firme la presente providencia, se continúe con el trámite procesal, esto es, se ingrese el expediente para fallo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniégrese la práctica de la prueba solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 44 29 JUN 2021 JPG
Oficial Mayo X [Signature]



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Demandado : Víctor Eugenio Caro Martín

Radicación : 250002342000-2018-02166-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio queja (f. 560s) contra el auto de fecha 9 de abril de 2021 (f. 558) que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Norma que es concordante con el artículo 318 del CGP *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*. Así las cosas, es claro que procede la reposición.

Señala la parte actora que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto en tiempo, como quiera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala que cuando existan notificaciones electrónicas éstas deben entenderse surtidas dos días hábiles después de realizado el envío del mensaje electrónico.

Sobre el particular el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de interposición del recurso de apelación, señala que *“La*

notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En este orden ideas, se advierte que la sentencia fue notificada el 26 de febrero de 2021 (f. 542s), por lo que el término para interponer el recurso de apelación venció el 16 de marzo de 2021, contando los días previstos en el artículo 205 del CPACA. La parte actora radicó recurso de apelación el 15 de marzo de la presente anualidad (f.548s), por lo que se encuentra en término. En consecuencia, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte actora por lo que el recurso de reposición se encuentra llamado a prosperar.

Así las cosas, al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso conceder el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 9 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el 11 de diciembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JPG C

Oficial Mayo X



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Demandado: María de Jesús Bocanegra García.
Radicación : 250002342000-2019-01738-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

La parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, por lo que corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, quien actúa a través de apoderado, contra la señora María de Jesús Bocanegra García, demandando el acto administrativo, por medio del cual se concedió pensión de sobreviviente a la demandada.

Es importante precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones² y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción*

¹ *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*

² *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”.

El Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019³, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así: .” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...)En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido

Aunque en el presente caso, se tiene que la última vinculación del causante señor Jaime Galvis Zea (q.e.p.d.) fue como trabajador oficial, en el Instituto de los Seguros Sociales (fl. 55 cuaderno 1), es del caso asumir el conocimiento del

³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

asunto, atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 2 de julio de 2020 (f. 5 cuaderno anexo).

2. Caducidad.

Teniendo en cuenta que se está demandando un acto administrativo que reconoció una prestación periódica, conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

3. Conciliación extrajudicial.

Como en el presente caso se analiza un asunto laboral, instaurado por una Entidad Pública, no se requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial por ser facultativa (inciso 2, numeral 1 del Artículo 34 Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

4. Actuación administrativa.

En el caso de autos se demanda la Resolución RDP 003292 del 31 de enero de 2017 que reconoció pensión sobreviviente a favor de la señora María de Jesús Bocanegra García (f. 91 cuaderno 1), decisión contra la que procedían los recursos de reposición y apelación. Como quiera que la Entidad demanda su propio acto, puede acudir directamente a la acción contenciosa.

5. Cuantía.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2019), la cuantía para que los Tribunales Administrativos conocieran de asuntos de carácter laboral era de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800.00). En el acápite de estimación razonada de la cuantía (fls. 452 vto.), la parte actora estima que la cuantía de sus pretensiones asciende a \$113.013.016 por concepto de mesadas pensionales pagadas. Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que se reclama una mesada aproximada a \$2.326.414 pagada en los últimos tres años (f. 61) hasta la presentación de la demanda 13 de junio de

2019 (f. 407 cuaderno 3). En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación.

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder general para el efecto en debida forma (f. 1 cuaderno 1), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁴.

7. Requisitos de la demanda.

La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f. 453 cuaderno 3); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (cuaderno 3, f. 447 vto); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (cuaderno 3, f. 448); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (cuaderno 3, f. 448 vto) y el lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (cuaderno 3, f. 453).

El Despacho advierte que el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, norma que al igual que el Decreto 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) impone la carga a la parte actora de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares. El medio de control de la referencia se interpuso antes de la entrada en vigencia de las mencionadas disposiciones (16 de diciembre de 2019 (Cuaderno3, fl. 429), en consecuencia la norma no aplica al presente proceso. En el presente caso se solicitó una medida cautelar, indicándose el canal electrónico de notificación a la demandada (cuaderno 3, f. 453).

Por lo expuesto, el Despacho

⁴ *CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) Certificado 397597.*

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección**, en contra de **María de Jesús Bocanegra García** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad).
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda (cuaderno 3, f. 453) el contenido de esta providencia a la señora **María de Jesús Bocanegra García**, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** (Art. 75 num 4)
6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
7. **RECONÓCESE** personería al abogado **Wilder Alonso Bocanegra García**, portador de la T.P. No. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del cuaderno 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JP6C

Oficial Mayo X [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección**
Demandado: María de Jesús Bocanegra García.
Radicación : 250002342000-2020-01738-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional, el Despacho ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, según lo dispone el artículo 233 del CPACA. El anterior término solo iniciará una vez se haya notificado personalmente al señor Antonio Solano Prieto Acosta del auto admisorio de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 29 JUN 2021 JPGC

Oficial Mayo X [Signature]